

AUTO No. 02646

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER80634 del 20 de mayo de 2016, la CONSTRUCTORA NOVARA S.A.S, con NIT. 900.617.627-1 presentó solicitud para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de 9 individuos arbóreos, en el predio ubicado en la Carrera 23 N° 104-85, Localidad de Usaquén, Barrió Santa Margarita del Distrito Capital.

Que el citado formato de solicitud se encuentra suscrito por el señor JAVIER FERNANDO CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.058 en calidad de Representante Legal Suplente de la CONSTRUCTORA NOVARA S.A.S, con NIT. 900.617.627-1 y como autorizado por el señor FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía N° 93.389.382 en calidad de Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315-3, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NOVARA (ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISOS), con NIT, 830.053.812-2 propietaria del inmueble de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-164564, ubicado en la Carrera 23 N° 104-85, Localidad de Usaquén, Barrió Santa Margarita del Distrito Capital.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01114 del 20 de junio del 2016, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NOVARA, (ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISOS) con NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT. 860.531.315-3 a través de su Presidente el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.519.665 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el espacio privado y público en la Carrera 23 N° 104-85, Localidad de Usaquén, Barrió Santa Margarita del Distrito Capital.

Que el referido Auto fue notificado y comunicado personalmente el día 21 de junio del 2016, al señor JAVIER FERNANDO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19'327.058 de Bogotá en su calidad de

AUTO No. 02646

Representante Legal Suplente de CONSTRUCTORA NOVARA S.A.S., el mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 22 de junio de 2016.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 03 de julio de 2016 el Auto No. No. 01114 del 20 de junio del 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que se observa que a folio dos (2) del expediente SDA-03-2016-1223 obra original del recibo de pago del 19 de mayo de 2016, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que CONSTRUCTORA NOVARA., identificada con Nit. 900.617.627-1, consignó la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$66.430) MONEDA CORRIENTE, por concepto de "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic. Arbolado urbano", bajo el código E-08-815.

Que teniendo en cuenta la manifestación hecha por el solicitante, de realizar la Compensación mediante pago de los IVPs correspondientes, según formato de solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano, con radicado No. 2016ER80634 del 20 de mayo de 2016, se concluye en el Concepto Técnico No. SSFFS-08448 del 21 de noviembre de 2016, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado mediante pago de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$498.155) MONEDA CORRIENTE, equivalente a un total de 1,65 IVP's y 0.72253 SMMLV.

Que de otra parte, el solicitante deberá consignar por concepto de seguimiento la suma CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) MONEDA CORRIENTE bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 08448 del 21 de noviembre de 2016.

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para tratamiento de tala no generan madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Que a través de la Resolución No 00717 del 03 de abril de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, resolvió: *"Autorizar al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NOVARA, (ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISOS) con NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT. 860.531.315-3 a través de su Presidente el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.519.665 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo ubicado en espacio público en la Carrera 23 N° 104-85, Localidad de Usaquén, Barrió Santa Margarita del Distrito Capital."*

Que la Resolución No 00717 del 03 de abril de 2017, fue notificada personalmente el día 27 de julio de 2017, al señor Mario de Jesús Restrepo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.473.341, en calidad de autorizado de la empresa CONSTRUCTORA NOVARA., identificada con Nit. 900.617.627-1, con constancia ejecutoria del 14 de agosto de 2017.

AUTO No. 02646

Que a través del Concepto técnico de seguimiento No. 04370 del 17 de mayo de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre determino: *“Mediante visita realizada el día 24/04/2019, se verificó la actividad silvicultural autorizada mediante resolución 0717 de 03/04/2017 que reposa en el expediente SDA-03-2016-1223, la cual se autorizó la tala de un (1) espécimen de Sauco (Sambucus nigra) al FIDEICOMISO NOVARA (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS) con NIT 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3. Durante la visita se encontró que la actividad autorizada se ejecutó técnicamente. Mediante el radicado de inicio 2016ER80634 se allegó recibo de pago No. 3436734 por \$63.430 por concepto de evaluación y mediante radicado 2017ER68516 allegaron recibos No. 3703938 y 3703934 por valor de \$133.754 y \$498.155 por concepto de seguimiento y compensación, respectivamente. No requirió salvoconducto de movilización”*

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2016-1223.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente*

Página 3 de 7

AUTO No. 02646

y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Página 4 de 7

AUTO No. 02646

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2016-1223, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2016-1223, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2016-1223, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 02646

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NOVARA (ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISOS, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con NIT.860.531.315-3 a través de su Presidente el señor LUIS FERNANDO GUZMAN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.519.665 o por quien haga sus veces, en la Avenida 15 N° 100-43 piso 4 en la Ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

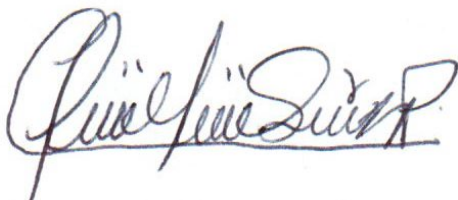
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CONTRATO 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 04/06/2019

Revisó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/07/2019

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02646

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/07/2019

SDA-03-2016-1223